JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320200018900

Demandante: MARTINIANO CACHAYA BARRIOS Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 477

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARTINIANO CACHAYA BARRIOS; NURY ESPERANZA GUARIN GUARIN en nombre propio y en representación de su menor hija ANDRY CAMILA CACHAYA GUARIN; INGRID CATERINE GUARIN GUARIN, CRISTIAN FABIAN GUARIN GUARIN, ADRIANA NEIRE CACHAYA POLANIA, ENITH CAROLINA CACHAYA POLANIA y AMINTA BARRIOS DE CACHAYA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor JUAN CARLOS CACHAYA GUARIN (Q.E.P.D) el día 12 de enero de 2020 mientras se encontraba privado de la libertad en la Estación de Policía Los Mártires.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Previo a definir lo pertinente sobre su admisión el Despacho requirió a la parte interesada, y está atendió el requerimiento en oportunidad (auto del 3 de septiembre de 2019 y escrito del 7 de septiembre de 2020). En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, al lugar de ocurrencia de los hechos, y ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2020 convocando NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 11 de mayo de 2020 por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.24 y 25 documento 04).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 12 de enero de 2020 según el Registro Civil de Defunción del señor JUAN CARLOS CACHAYA GUARIN (Q.E.P.D) visible a 9 (documento 03), por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción -en lo que respecta al término de la caduciad- desde el día 13 de enero de 2020 hasta el día 13 de enero de 2022. Lo anterior significa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal el día 18 de agosto de 2020, incluso al marge de la suspensión del termino legal por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad y de la suspensión de términos judiales en razón a la emergencia sanitaria (Acta de Reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes**

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

JUAN CARLOS CACHAYA GUARIN (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	**CALIDAD**	**DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD**	**PODERES**
MARTINIANO CACHAYA BARRIOS	PADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 10 Documento 03 Anexos Demanda	FL. 2 Documento 03 Anexos Demanda
NURY ESPERANZA GUARIN GUARIN	MADRE DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FL. 10 Documento 03 Anexos Demanda	FL. 3 Documento 03 Anexos Demanda
ANDRY CAMILA CACHAYA GUARIN	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 10 y 12 Documento 03 Anexos Demanda	FL. 3 Documento 03 Anexos Demanda
INGRID CATERINE GUARIN GUARIN	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 10 y 13 Documento 03 Anexos Demanda	FL. 4 Documento 03 Anexos Demanda
CRISTIAN FABIAN GUARIN GUARIN	HERMANO DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 10 y 14 Documento 03 Anexos Demanda	FL. 5 Documento 03 Anexos Demanda

JUAN CARLOS CACHAYA GUARIN (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	**CALIDAD**	**DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD**	**PODERES**
ADRIANA NEIRE CACHAYA POLANIA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 10 y 15 Documento 03 Anexos Demanda	FL. 6 Documento 03 Anexos Demanda
ENITH CAROLINA CACHAYA POLANIA	HERMANA DE LA PERSONA FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 10 y 16 Documento 03 Anexos Demanda	FL. 7 Documento 03 Anexos Demanda
AMINTA BARRIOS DE CACHAYA	ABUELA DE LA PERSON FALLECIDA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FLS. 10 y 11 Documento 03 Anexos Demanda	FL. 8 Documento 03 Anexos Demanda

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARTINIANO CACHAYA BARRIOS; NURY ESPERANZA GUARIN GUARIN en nombre propio y en representación de su menor hija ANDRY CAMILA CACHAYA GUARIN; INGRID CATERINE GUARIN GUARIN, CRISTIAN FABIAN GUARIN GUARIN, ADRIANA NEIRE CACHAYA POLANIA, ENITH CAROLINA CACHAYA POLANIA y AMINTA BARRIOS DE CACHAYA por conducto de apoderado judicialen contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al director general de la POLICÍA NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Manuel Ivan Lizcano Tarazona identificado con cédula de ciudadanía número 91257804 y tarjea profesional número 170167 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[1], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[2] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[3]

10. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[4], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**[5]

---

[1] Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[2] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[3] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[4] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.[6]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
JUEZ

---

[6] Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[7] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)